149

## SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 097-2011 ΝΟΡΡ MOQUEGUA

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

**AUTOS VISTOS**: la demanda de revisión de sentencia interpuesta la condenada Betty Gloria Poch de Siveroni, y los recaudos que adjunta; y CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia anticipada fecha dieciocho de febrero de dos mil once, que la condenó por el delito contra la libertad en la modalidad de trata de blanca y alternativamente en favorecimiento a la prostitución en agravio de na menor de iniciales G.M.E.A, a tres años y cuatro meses de pena drivativa de libertad, suspendida bajo el mismo plazo bajo determinadas reglas de conducta; y, a estos efectos alega: i) que, su pretensión es que se deje sin efecto la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de llo, en razón de haberse descubierto nuevos hechos y medios de pruebas no conocidas durante el proceso, además de haberse afectado el debido proceso; ii) que, las investigaciones efectuadas por el señor Fiscal, no han cumplido con las garantías de ley, por cuanto éste acusó alternativamente a la recurrente; iii) que, en el presente caso se le ha vulnerado su derecho de defensa por cuanto no se le ha notificado con las formalidades de ley: iv) que, no se ha tomado que al momento de entrevistar a la menor agraviada, esta se encontraba en abandono moral y material, no teniendo indicio alguno ni relación con los delitos que se le imputa; v) que, de la mencionada declaración realizada por la menor, no se parecía que ésta haya imputado delito alguno a la recurrente, lo que se evidencia que no se

150/

## SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 097-2011 MOQUEGUA

cometió los delitos en mención. Segundo: Que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de la sentencia emitida; que, por escrito postulatorio debe estar sustentado el necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el vartículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano; en este  $oldsymbol{\phi}$ rden de ideas, la demandante, estableció que su pretensión se encuentra regulada en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve, por cuanto, en el punto número cinco de su escrito, establece que presenta su pretensión en razón de haberse descubierto hechos y medios de prueba no conocidos durante el proceso. Tercero: Que en el caso concreto los argumentos planteados por la parte recurrente en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio, por cuanto, se aprecia de su medios probatorios adjuntado a la demanda, prueba nueva que acredite su pretensión, más aun, si de los fundamentos expuesto en el primer considerando, cuestiona la actuación del Fiscal y el pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional, solicitando una nueva valoración del caudal probatorio, mismos que permitieron demostrar la responsabilidad de la recurrente, por consiguiente la demanda de revisión de sentencia debe ser

## **SALA PENAL PERMANENTE** REV. SENT. N° 097-2011 MOQUEGUA

liminarmente. Por estos fundamentos: rechazada declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia anticipada fecha dieciocho de febrero de dos mil once, que la condenó por el delito contra la libertad en la modalidad de trata de blanca y alternativamente en favorecimiento a la prostitución en agravio de la menor de iniciales G.M.E.A, a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida bajo el mismo plazo bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene. MANDARON se archive definitivamente lo actuado; notificándose.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

**CALDERON CASTILLO** 

**ZECENARRO MAETUS** 

SE PUBLICO CONFORME A L

PHAR SALAS CAMPOS etaria de la Sala Penal Permayente

CORTE SUPREMA